



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2016-00044-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ ORTEGA
Demandada	CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que la curadora para la litis contestó la demanda, además se registró el emplazamiento de la demandada en el sistema de procesos judiciales en línea.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021.

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

En escrito allegado el 3 de diciembre de 2019, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018. Consecuentemente, en auto del 16 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA, corriéndole traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de ese auto.

Ante la imposibilidad de practicar la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada, se ordenó su emplazamiento en auto del 25 de agosto de 2021. Para ello se dio aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se designó curadora para la litis. El emplazamiento se registró en el sistema de procesos judiciales el 7 de septiembre de 2021, por su parte la curadora para la litis, abogada Cindy Carolina Linero Ávila, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, mas no presentó excepciones contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, que dispone: “Si **el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”.

En el caso bajo examen, la curadora para la litis de la demandada contestó la demanda pero **no propuso excepciones**. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Adicionalmente, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 16 de diciembre de 2019.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$1.982.908.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2018-00084-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandantes	NELSON ARTURO PALACIO
Demandado	INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Señor Juez, informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de septiembre de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Auto de sustanciación: No repone auto

Procede el Despacho a resolver a recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó la fijación de audiencia. El impugnante sustentó que “en la impugnada decisión se soslayo la nueva regulación impuesta por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 que derogó temporalmente parte del Art. 108 del CGP”, además que el Juzgado puede ejercer sus facultades para que el periódico Hoy Diario del Magdalena aporte la constancia de publicación echada de menos.

Pues bien, frente al primer argumento, esto es que se dé curso a la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe advertirse al memorialista que **tal regulación especial no es aplicable en este estado del proceso para sustituir la práctica de notificación personal regulada en los artículos 41 literal a) del CPTSS, 291 y 292 del CGP**, toda vez que se trata de una demanda admitida el 30 de abril de 2018 y los trámites tendientes a la notificación personal de la demandada se iniciaron ese mismo año, es decir, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020.

Las fechas señaladas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrillas adrede)

Así, de acuerdo con la regulación transcrita no es válido enviar la demanda con sus anexos y el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN para tenerla por notificada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, habida consideración que la demanda fue admitida en el 2018 y se iniciaron los trámites de notificación ese mismo año.

Cabe subrayar que la notificación a la demandada se rige por las leyes vigentes al momento de su admisión y que el Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó el Código General del Proceso, pues lo que hizo fue establecer varias medidas tendientes a garantizar la continuidad de la administración de justicia en el marco de la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, el cual tiene una vigencia por dos años.

Por tales razones, no se repondrá el auto que negó la fijación de audiencia.

Finalmente, de acuerdo a las normas procesales, que son de orden público, no es dable al Juzgado sustituir a la parte actora en sus actos procesales, es decir, incumbe al demandante traer la prueba de la publicación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, salvo que se Hoy Diario del Magdalena haya negado tal entrega al solicitante, situación que no ha sido expuesta por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00552-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ANDRÉS MANUEL PADILLA SÁNCHEZ
Demandada	CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que venció el traslado otorgado a la parte demandada y no contestó ni propuso excepciones.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021.

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

En escrito allegado el 21 de junio de 2021, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020. Consecuentemente, en auto del 26 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE, corriéndole traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de ese auto.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2021 Dayana Marcela Guerrero Lobato, representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE solicitó el envío del expediente, a lo cual se accedió el 8 de octubre de 2021, cuando por secretaría se remitió el enlace contentivo del expediente y se surtió la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El sistema generó ese mismo día mensaje automático de entrega al destinatario.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
(...)” (Negrillas adrede).

Así las cosas, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del mandamiento de pago al CONJUNTO RESIDENCIAL JACQUELINE se surtió el **13 de octubre de 2021**, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de traslado de 10 días, de conformidad con el inciso primero del artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS; término que feneció ayer, sin que la parte demandada haya contestado.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, que dispone: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.**

En el caso bajo examen, la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado del auto de mandamiento de pago. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Adicionalmente, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 26 de julio de 2021.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$1.741.846.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00170-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	FELICIA MARÍA URIELES IGUARÁN
Demandado (a)	SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió en el correo institucional el poder otorgado por la demandante a Abel Javier Carmona Sierra, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, quien solicitó fijar fecha de audiencia.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial y verificado que el poder otorgado al estudiante de derecho Abel Javier Carmona Sierra, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, cumple lo previsto en los artículos 33 del CPTSS, 30 del Decreto 196 de 1971 y 5° del Decreto 806 de 2020, resulta procedente reconocerle personería adjetiva y señalar fecha para celebrar la audiencia; vista pública que fue fijada inicialmente para el 9 de diciembre de 2020, pero no fue celebrada debido a que la Universidad informó que el estudiante designado, Darío Noguera Restrepo, terminó su proceso académico y no fue posible la comunicación con la actora para firmar el poder al nuevo estudiante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **17 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por FELICIA MARÍA URIELES IGUARÁN contra SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante a Abel Javier Carmona Sierra, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, identificado con cédula 1.051.833.243 y código estudiantil 2017143027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00395-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MICHELLE ANDREIZIS CABALLERO CHÁVEZ
Demandado	JESÚS ANTONIO FERNANDEZ DÁVILA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 29 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que a través del correo institucional se remitió el aviso al demandado.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
-----------------------	--

En el examen del expediente se constató que por secretaría fueron enviados tanto la comunicación (ff. 32 y 33) como el aviso (archivo 05) para la notificación personal del auto admisorio de la demandada al demandado, remisión hecha al correo electrónico jfernand112@gmail.com, pero no hubo pronunciamiento del requerido.

De manera que, como a la fecha no ha podido practicarse la notificación personal referida, resulta dable designar curador para la litis al demandado, con quien se continuará el proceso, y se ordenará su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis del demandado JESÚS ANTONIO FERNANDEZ DÁVILA, al abogado VÍCTOR MANUEL RODRIGUEZ POLO. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento del demandado JESÚS ANTONIO FERNANDEZ DÁVILA, dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00269-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA LUCINDA COLÓN CASTRO
Demandado	HEALTHFOOD S.A. (EN LUIQUIDACIÓN)

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó impulsar el proceso y fijar fecha de audiencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora solicitó el impulso del proceso y fijar fecha de audiencia, además, el 21 de septiembre de 2020 remitió el auto de mandamiento de pago al correo juridico@healthfood.com.co; dirección para notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, **tal como quedó condicionada la exequibilidad de ese artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20**, con más veras al notar en el expediente que la demandada no ha concurrido al proceso.

Así, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) en el expediente no hay prueba de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante a través del correo juridico@healthfood.com.co, se debe negar el impulso procesal solicitado. En otras palabras, para acceder a la solicitud es necesario demostrar el condicionamiento de la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fijado en la sentencia C-420/20.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER IBAGÓN LOBATO como apoderado sustituto de la parte demandante, por cumplirse las exigencias de los artículos 33 del CPTSS, 5° del Decreto 806 de 2020 y 75 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso, solicitado por la parte demandante.

Segundo. Tener al abogado JAVIER IBAGÓN LOBATO como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2021-00005-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandantes	MARISOL ARMENTA SANTANDER
Demandado	GUIOMAR CARDONA CASTAÑO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Señor Juez, informo a usted que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 4 de octubre de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Auto interlocutorio	Niega reposición y rechaza apelación
---------------------	--------------------------------------

Procede el Despacho a resolver a recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó la notificación por conducta concluyente de la demandada. El impugnante sustentó la impugnación insistiendo en que (i) la demandada conoce el presente proceso desde una acción de tutela sobre el particular, inclusive designó apoderado judicial en esa actuación constitucional; (ii) envió al correo electrónico guiocarcas412@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, “el cual no reboto o rechazo la plataforma” y (iii) por ese mismo medio la accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción.”

Al revisar tales argumentos observa el Juzgado que **en el expediente no hay prueba de los supuestos de hecho previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso**, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, esto es que la demandada haya manifestado que conoce el auto admisorio de la demanda, lo haya mencionado en escrito que lleve su firma o que haya constituido apoderado judicial en este proceso ordinario laboral. Nótese que sobre el particular apenas se tiene en el informativo que en una acción de tutela GUIOMAR CARDONA CASTAÑO designó apoderado judicial, y que el mismo profesional del derecho negó haber sido recibida alguna notificación en el correo guiocarcas412@hotmail.com

No es válido atender la adición de argumentos del impugnante, recibida el 12 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que son extemporáneos según el artículo 63 del CPTSS. Tampoco es válido, de oficio, tener por demostrada la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 porque no hay muestra de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o **se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje**, como quedó condicionado en la sentencia C-420 de 2020 por la Corte Constitucional.

Por tales razones, se negará la reposición. Adicionalmente, se rechazará el recurso de apelación por improcedente teniendo en cuenta que, conforme al artículo 65 del CPTSS, la alzada solo es procedente en “autos proferidos en primera instancia”, trámite que no corresponde a esta actuación que es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 4 de octubre de 2021.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00100-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA
Demandado (a)	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.
Llamada en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Señor Juez, informo que la parte actora solicitó la corrección del ordinal tercero del fallo proferido ayer, indicando que por error se dijo RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ en vez de BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Auto de sustanciación: Corrección de error por alteración de palabras

Constado el informe secretarial, se advierte que es necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del CGP, por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, toda vez que en el ordinal tercero del fallo proferido ayer en audiencia se incurrió en un error al mencionar como demandante a RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ siendo lo correcto decir BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Corregir el error por cambio de palabras (nombre del demandante) incurrido en el ordinal tercero del fallo proferido ayer en audiencia. En tal virtud, donde se dijo RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ debe tenerse correctamente BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA, así:

“Tercero. Condenar al contratante PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. a pagar solidariamente a BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA el saldo del auxilio sobre cesantías, de los intereses sobre cesantía, de la prima de servicios; y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, en las sumas indicadas en el ordinal anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00206-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA
Demandado (a)	COOMEVA E.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021.

Señor Juez, informo que el Ministerio de Salud y Protección Social rindió el informe solicitado como prueba de oficio, además, se surtió la notificación del agente interventor de COOMEVA EPS S.A.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Auto de sustanciación: fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Centro de Cirugía Ocular rindieron los informes solicitados en virtud de las pruebas decretadas de oficio en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021. Igualmente, se verificó que por secretaría se remitió el expediente al agente interventor de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., Felipe Negret Mosquera, en correo enviado en hora hábil del 26 de octubre de 2021 y del cual el sistema generó el mismo día la respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje al destinatario. En tal virtud, es procedente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **16 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA contra COOMEVA E.P.S. S.A. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00471-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAYRA ESTELA GARCÍA BOLAÑO
Demandado (a)	MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre del 2021.

Señor Juez, informo que el 27 de septiembre de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de octubre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MAYRA ESTELA GARCÍA BOLAÑO contra MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 76 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200026900	Ejecutivo	Ana Lucinda Colon Castro	Healthfood S.A	29/10/2021	Auto Niega
47001410500120180055200	Ordinario	Andres Manuel Padilla Sanchez	Conjunto Residencial Jackeline.	29/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47001410500120210010000	Ordinario	Brando Cardenas Horta	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construccion S.A.S	29/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
47001410500120190017000	Ordinario	Felicia Maria Urieles Iguaran	Servicios Medicos Olympus Ips, Olympus Ips Ltda	29/10/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210020600	Ordinario	Javier De Jesus Orozco Manga	Coomeva Eps Sa.	29/10/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120160004400	Ordinario	Jose Del Carmen Diaz Ortega	Corporacion Country Club De Santa Marta	29/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d35537d6-114a-4c74-ab7e-3f022c116d4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 76 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210000500	Ordinario	Marisol Armenta Santander	Guimar Cardona Castaño, Pollos Broaster.Com Santa Marta	29/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición Y Rechaza Apelación
47001410500120210047100	Ordinario	Mayra Estela Garcia Bolaño	Medicina Integral Ips S.A	29/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120190039500	Ordinario	Michelle Andreizis Caballero Chavez	Jesus Antonio Fernandez Davila	29/10/2021	Auto Decide - Designa Curador Y Ordena Emplazamiento
47001410500120180008400	Ordinario	Nelson Arturo Palacio	Internacional Affair Inafen Sas	29/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

d35537d6-114a-4c74-ab7e-3f022c116d4f